

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santomaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

va

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 1.º del actual la orden siguiente.

«Enterado el Regente del Reino de una exposicion de la sociedad de agencias municipales establecida en esta Corte manifestando que algunos empleados tenian agencias de negocios y comisiones de los Ayuntamientos, y deseando S. A. impedir estos abusos que suelen ser causa de injustas deferencias y están prohibidos desde muy antiguo por diversas Reales órdenes y en especial por la de 20 de Enero de 1815 circulada á las dependencias del Ministerio de Hacienda en igual dia y mes del corriente año; se ha servido resolver, que V. S. haga cumplir como vigente la citada real orden, y estimule á la Diputacion provincial á fin de que acuerde que sus empleados no desempeñen tampoco ninguna clase de agencias ó comisiones de Ayuntamientos para evitar que se distraigan de sus principales obligaciones y se comprometan los intereses de los pueblos y la moralidad y decoro de las oficinas. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Almería 13 de Abril de 1842.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 50.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 6 del actual el decreto siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado lo que sigue.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—D.ª ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—*Artículo primero.* Se autoriza al Gobierno para que siga cobrando como hasta aqui, las rentas y contribuciones, eschuyendo las suprimidas por las Cortes, é invirtiendo provisionalmente sus productos en los gastos del Estado, con sujecion á la ley de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Artículo segundo.* La autorizacion de que habla el artículo anterior, se estiende solamente hasta fin de Junio del corriente año, cesando antes de este término si dentro de él estuviesen decretados los presupuestos que han de regir en el mismo. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—*El Duque de la Victoria.*—De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1842.—*Pedro Surrá y Rull.*—Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que

tenga la debida publicidad. Almería 16 de Abril de 1842.—Geronimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 26.

Por varios avisos y comunicaciones oficiales recibidas en la Intendencia de mi interior cargo, he sabido que los enemigos de la libertad que disfrutamos, y de la Regencia de S. A. S. el Duque de la Victoria, trataban de introducir en España fusiles desarmados y envueltos en gerupellas, como si fuesen fardos de tabaco. En su consecuencia, he dado las órdenes oportunas al Comandante de Carabineros de la provincia, con objeto de desbaratar los planes de los perturbadores del orden; y este celoso Gefe, en 16 del corriente, ha dirigido á sus subordinados la circular siguiente.

En los papeles públicos que se recibieron en esta Capital por el correo de ayer, se anuncia la noticia de que, en la Bahía de Gibraltar, han sido cogidos en un buque, 2,700 fusiles y porcion de municiones, que estaban destinados á ser introducidos por estas costas del Mediterráneo, por cuenta de agentes secretos que en union con los Carlistas y retrógrados españoles, conspiran contra la sagrada Libertad que felizmente disfrutamos, y la Regencia de S. A. S. el Duque de la Victoria, pacificador de España en la sangrienta lucha de 7 años, que terminó con un abrazo memorable en los campos de Vergara.

En oficio que acabo de recibir y tengo á la vista, se me dice para mi conocimiento y efectos consiguientes, haber recibido las Autoridades de varios puntos próximos á dicha plaza de Gibraltar, el importante aviso siguiente. «Acabo de tener noticia que en el día de hoy 5 del corriente, (Marzo), estaban en Bahía de Gibraltar porcion de fusiles desarmados y metidos en gerupellas, hechos tercios como si fuesen cargas de tabaco; lo que nos hace creer que se van á hechar en la sierra, tal vez esta misma noche; por lo que es preciso que al recibo de este oficio, salga toda la fuerza disponible.»

No se necesita calcular mucho para conocer que viendo los enemigos á quienes me refiero, la imposibilidad de conducir armas y municiones, del modo que lo intentaban practicar con el Buque en donde fueron cogidos los 2,700 fusiles, porque la vigilancia de la policia inglesa ha de descubrir tales planes, y de consiguiente ser impedidos y castigados, en cuanto posible sea y convenga á la saludable y verdadera union del Gobierno Ingles con el nuestro; ha yan acudido al ardid de llevar acabo sus inicuos proyectos, por medio del contrabando, en los términos que quedan indicados.

La posibilidad de que asi pueda hacerse, está á el alcance de todos, y en particular del Resguardo, que debe conocer bien, que un fusil desarmado, puede venir perfectamente entre tabaco u otros efectos enfardados, del modo que vienen los fardos de contrabando; asi como municiones, papeles subersivos y dinero; como tam-

bien, introducirse por la costa personas que puedan transportar los mismos buques, conduciéndolos de los fardos.

Antes de recibir estas noticias, he prevenido en mis ordenes circulares á la Comandancia, el peligro indicado para que redoblándose la vigilancia, se impidan á todo trance los desembarcos fraudulentos; y en la de 7 del corriente, manifiesto hallarme satisfecho de la que se ha observado en los 26 dias que tengo el honor de mandarla, dando cuenta de haberse impedido el alijo de consideracion, que conducia un barco contrabandista llamado el *Escupe-baius*, y de haberse cogido 55 fardos de ropa, y una lancha; cuyos géneros porteados en un bergantín con bandera estrangera, fueron trasbordados en las lanchas de pesquera, segun todas las noticias fidedignas que pueda adquirir, en el momento de mi llegada, para poder dirigir las operaciones del servicio con el mayor acierto posible; pero nada habremos conseguido si la vigilancia mas esmerada, y los esfuerzos mas posibles, no continúan sin descanso, y por lo mismo prevengo á los Sres. Capitanes gefes de distrito, Sres. Oficiales gefes de demarcacion, á los Sres. Serjentos y Cabos gefes de punto, que la responsabilidad mas severa recaerá en aquel ó aquellos, que por malicia ó descuido den lugar á que se perpetre algun alijo fraudulento por la costa que está á nuestro cuidado; y que tengan entendido que ademas de los castigos que señalan las leyes del contrabando, sufrirán el que marcan otras, para el de los conspiradores y sus cómplices.

Todos los individuos de la Comandancia, conocerán la importancia de estas saludables prevenciones; asi como conozco yo, la de la vigilancia del Resguardo, para impedir los alijos; y espero que mis disposiciones serán ejecutadas, fiel y cumplidamente ahora mas que nunca.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia, he dispuesto se imprima esta circular, y reparata á todos los espresados individuos, cuyo coste no será cargado á ninguno y si al fondo de la Comandancia, prévia la autorizacion competente.

La naturaleza del servicio de nuestro instituto, facilita medios capaces de poder ejercer una conveniente policia en la Costa y sus cercanias, para saber lo que se necesita á la persecucion de conspiradores y mal-hechores. Yo espero que esta indicacion, sea bien entendida y aplicada en las actuales circunstancias. Por mi parte, observo con el mayor cuidado la conducta politica y moral de todos los individuos de la Comandancia, y cualquiera falta que note, será castigada con todo el rigor que merezca; pues es preciso convencerse de que el hombre libre, ha de ser esclavo de la ley; y que esta nos impone el sagrado deber de defender á todo trance la CONSTITUCION de la Monarquia, el Trono de S. M. la Reina DOÑA ISABEL II y la Regencia de S. A. S. el DUQUE DE LA VICTORIA; y que de poco ó nada servirá el Patriotismo, si se deja introducir el contrabando, que cuando no produzca mayores males, acarrea el de privar de recursos al Gobierno, en ocasion que tanto los necesita.

Boletín de la venta de bienes nacionales de la provincia.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de Amortizacion.

Num. 18.

Conforme al Real Decreto de 19 de Febrero, Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y ordenes posteriores á petición de parte se ha tasado y capitalizado la finca siguiente de la Nacion aplicada á la estincion de la deuda.

Un Edificio en Huecija que fué Convento de Agustinos, paga de renta 560 rs. anuales pagaderos por trimestre. Se ha capitalizado en 12,600 rs. y tasado en 125,000 rs. vellon que es la cantidad en que se saca á subasta.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que sirviendoles de notificacion en forma manifesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, si se hallanan y obligan á satisfacer el importe de la tasacion ó capitalizacion si esta excediese á aquella, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas tasadas y capitalizada á petición suya; en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo se tendrá la omision por negativa. Almeria 15 de Abril de 1842. — Ramon Algarra Garcia.

Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

INSPECCION DE MINAS.

Relacion de los denuncios y registros que se han hecho en esta Inspeccion durante la segunda semana del mes de la fecha correspondiente á la provincia de Almeria.

DENUNCIOS.

En 10 por Martin Aguilar vecino de Almeria, una mina plomiza nombrada la Policia, sita en los quemados, término de Enis, provincia de id.

En idem por el mismo, una mina plomiza nombrada la Conchista, sita en el cerro del aquilon, término de Rioja, provincia de idem.

En idem por Antonio Moral vecino de Dalias, una mina plomiza nombrada el Carmen, sita en sierra de Gador, término de Laujar, provincia de idem.

En 12 por Juan Lopez vecino de Laroles, una mina plomiza nombrada Tres Marias, sita en sierra de Gador, término de Berja, provincia de idem.

En id. por Sebastian Fuente vecino de Laujar, una mina plomiza, sita en sierra de Gador término del Fondon, provincia de Almeria, nombrada S. Miguel.

En 12 por Francisco Valdivia de Dalias, una mina plomiza en término de Berja, provincia de idem, nombrada Santiago.

En id. por Francisco Campos vecinos del Fondon, una mina plomiza, nombrada la Republica, sita en sierra de Gador, término del Presidio, provincia de idem.

En 7 por El mismo una mina plomiza nombrada S. Gabriel, sita en sierra de Gador término de Berja, provincia de idem.

Registros

En 7 por D. Agustin Melero vecino de Adra, una mina plomiza Jupiter, sita en la loma de la viña, término de Huebro, provincia de Almeria.

En 8 por Simeon Manrique vecino de Darrical, una mina plomiza el Cané, sita en sierra de Gador, término de Berja, provincia de idem.

En 9 por D. Esteban Beltran vecino de Adra, una mina plomiza nombrada S. Fernando, sita en el bancal de Flores, término de idem.

En 12 por Antonio Alcaráz Camacho, vecino de Gador, una mina plomiza nombrada la Estrella de Alcaráz, sita en sierra de Gador, término de Huercal de Almeria, provincia de idem.

Adra 13 de Marzo de 1842. — V.º B.º — Bauzá. — Por mandado de dicho Sr., Serapio Arabaca.

Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Relacion de los denuncios, registros de minas y fábricas que se han hecho en esta Inspeccion desde el dia 14 al 23 de Marzo correspondiente á la provincia de Almeria.

REGISTROS.

En 14 una mina plomiza nombrada la Tarasca, sita en término de Berja, provincia de idem, por D. Bartolomé Balderrama.

En 15 una mina plomiza nombrada S. Marcos de Canjayar, sita en término del Presidio, provincia de idem por José Fornieles.

En idem la mina plomiza nombrada S. Antonio, sita en término de Gador, provincia de id., por Santiago Cobos.

En idem la mina plomiza nombrada S. José, sita en término de Gador, provincia de idem, por Nicolas Rodriguez Arcos.

En 16 la mina plomiza nombrada Especulacion, sita en término de Turrillas, provincia de idem por D. José Antonio Aguilera y compañía.

En idem la mina plomiza nombrada Tú ó Yo, sita en término de Gador, provincia de id., por D. José Antonio Aguilera.

En idem la mina plomiza nombrada el Progreso, sita en término de Gador, provincia de idem, por Antonio Rodriguez.

(Se concluirá.)

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos y demás autoridades puedan desde luego con los auxilios del Resguardo para desbaratar los maquinélicos planes de los enemigos de nuestra prosperidad y reposo. Almería 24 de Marzo de 1842.—C. I. I., Felipe Muñoz.
 Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 27.

La Dirección general del Tesoro público me dice lo que sigue.

No habiéndose declarado qué autoridades debían suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habían señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instrucción de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25. de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debían facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando además que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instrucción para poder la Dirección acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites e informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que considero oportuna, proponiendo las siguientes reglas.

1.^a—Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, según las circunstancias individuales, la pensión á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.

2.^a—Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificación, el Convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustro, la categoría que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustro, y en virtud de qué autorización.

3.^a—Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolución se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pensión.

Y 4.^a—Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciten los ordinarios de curatos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos los Jefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.^o de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicación de la Dirección del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Dirección; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes según la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estas reciben su pensión de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pensión y la congrua del beneficio con que se son agraciados.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.

Despues de esta superior resolución, y de lo que expresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la cuarta que la misma contiene, yo cree la Dirección necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repetición en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustros residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiendo que no se dará curso en esta Dirección á ninguna instancia sobre traslaciones de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentación é instrucción que corresponde, según la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 8 de Marzo de 1842.—José Ferráz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Almería 18 de Marzo de 1842.—C. I. I., Felipe Muñoz.

Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.